



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 40 03 008 2018 00346 02
Demandante(s)	DAVID ANDRÉS MORALES CORREA
Demandado(s)	LEYDI MARÍA GALVIS VÉLEZ
Asunto	RESUELVE APELACIÓN, CONFIRMA AUTO
AUTO INTERLOCUTORIO	2194 V

I. INTRODUCCIÓN.

Procede el Juzgado a resolver la alzada interpuesta por la parte ejecutante frente al auto del 06 de septiembre de 2021 (fl. 30-31 C. 01), mediante el cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos, recursos y actuaciones.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante proveído del 06 de septiembre de 2021, declaró terminado el presente proceso Ejecutivo por desistimiento tácito (fl. 30-31C- 01).

Contra el anterior auto, el mandatario judicial de la parte ejecutante, de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, poniendo de presente la suspensión de cese de actividades por la emergencia sanitaria causada por el covid 19 y que aún se está a la

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



espera de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Indicó el apelante que la última actuación procesal fue el 06 de mayo de 2019, mediante la cual, el Despacho avoco conocimiento, aprobó liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho, formula que para realizar el computo de dos (2) años, al que alude la providencia recurrida, solo se detuvo a descontar los términos en la suspensión o cese de actividades, por la EMERGENCIA NACIONAL Y MUNDIAL a causa de la pandemia del COVID- 19, insistiendo que la actuación procesal siguiente es la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

Alega que, si bien el despacho atendiendo la solicitud invocada por el profesional y ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales, no indico que se expedía exhorto en cuestión, en la página de la rama judicial.

Que para el término de dos (2) años de inactividad que tuvo en cuenta el Despacho, no se había cumplido con exactitud, como se indicó en la providencia recurrida, dado que no se tuvo en cuenta la vacancia judicial correspondiente al año 2019 y 2020, los cuales se encuentran establecidos en la Ley 270 de 1996.

Que, para este caso en el año 2019, la suspensión de términos procesales se dio a partir del 20 de diciembre 2019 al 11 de enero de 2020, para el periodo que comprende el año 2020, la suspensión de términos procesales se dio a partir del 19 de diciembre al 11 de enero de 2020.

Por último, sostuvo que, desde el 13 de mayo de 2019, fecha en la que avoco conocimiento al auto que decreto la terminación por desistimiento tácito no ha transcurrido los dos (2) años y un (1) mes de inactividad o abandono como lo indico en el auto recurrido; como tampoco requirió al profesional para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación de la providencia realizara las gestiones tendientes a continuar con la carga procesal.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Seguidamente, se pasará a resolver el presente recurso de apelación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo. (Resalto y negrilla propio del Juzgado)

2. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte apelante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, al no darse los presupuestos del literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delantadamente el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, en dicha norma se indicaron los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia, no obstante se advierte que el mencionado artículo entro en vigencia el 1º de octubre de 2012, tal y como lo indica el artículo 627 Nº 4 *ibídem* “La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 4.Los artículos (...), **317**, (...) **entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012)**” (Negritas y subrayas nuestras).

El argumento traído a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de indicar que el Juzgado de Ejecución Civil Municipal no tuvo en cuenta la interrupción de términos por la vacancia judicial, no es de recibo pues si se tiene en cuenta el inciso 7º del artículo 118 del C. G. del P., señala que: “**Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente**”. Lo que quiere decir que tratándose de años la vacancia judicial no interrumpe los términos, caso contrario cuando se trata de términos de días, que no se toma en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho.

Ahora, en el marco del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidieron los siguientes Acuerdos: **Acuerdo PCSJA 20-11517, Acuerdo PCSJA 20-11521, Acuerdo PCSJA 20-11526, Acuerdo PCSJA 20-11532, Acuerdo PCSJA 20-11546, Acuerdo PCSJA 20-11549, Acuerdo PCSJA 20-11556, Acuerdo PCSJA 20-11567, Acuerdo PCSJATA20-75**, suspensión de términos que tuvo en cuenta el Juzgado a la hora proferir auto de terminación por desistimiento tácito.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Aunado a lo anterior, realizando el computo del tiempo transcurrido entre la última actuación proferida al interior del proceso, se puede constatar que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad al interior del presente trámite.

Finalmente, tampoco le asiste razón al apelante al señalar que previo a decretar el desistimiento tácito el Despacho debía requerirlo para que en el término de treinta (30) procediera a impulsar el trámite procesal, ya que el supuesto en el que se fundamentó la decisión fue el señalado en el numeral b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G del P. por contar el proceso con sentencia ejecutoria o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto por inactividad es de dos (2) años, supuesto diferente al señalado en el numeral 1° del referido artículo; además de tenerse en cuenta que dese el 03 de abril de 2019, el Despacho primigenio ya había expedido el respectivo despacho comisorio para que fuera diligenciado, sin que obre prueba alguna del que mismo fue retirado por el interesado (fl. 12 y 13 C. 02).

Es de advertir, que a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 del C. General del Proceso, antes de terminar el proceso por desistimiento tácito el día 06 de septiembre de 2021, por el Juzgado de Primera instancia, el expediente había permanecido inactivo por más de dos años que establece la norma antes aludida, pues como se desprende del proceso la última actuación antes de la terminación del proceso, databa del 06 de mayo de 2019, notificada por estados del 07 del mismo mes y año (ver folios 25 C.1).

3. Conclusión.

Conforme lo anterior, el Despacho no encuentra asidero en el reproche e inconformidad realizado por la parte apelante, y, por tanto, se estima acertada la posición del *a quo*, lo que traduce en la confirmación del auto apelado, sin que sea menester la imposición de costas en esta instancia, como quiera que no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y contenido descritos al inicio de ésta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

SA.


JOSE FERNEY CORTÉS VÉLEZ
JUEZ (E)

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Jose Ferney Cortes Velez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 Sentencias
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d58aaaf5fa364e15ec8fc44cfb4e475f1cc5a6b849c369d24bc5d008cfdb18**

Documento generado en 07/09/2022 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>